



# BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 6 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**CANCELLETERÍA**

**Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca**

S. M. la REINA Regente de España, y S. M. el REY de Dinamarca, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado de extradición de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España al Excmo. Sr. D. José Diosdado y Castillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalén, Comendador de la Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Orden de San Gregorio el Magno, etc., etc.

Y S. M. el REY de Dinamarca al Excmo. Sr. D. Otto Ditlev, Barón de Rosenorn-Lehn, su Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO**

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, conforme á las reglas determinadas á continuación, y con exención de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices de alguna de las infracciones que se enumeran á continuación, cometidas en el territorio de la parte reclamante y penables á

la vez conforme á la legislación de los dos países contratantes, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiéndose en él el infanticidio, parricidio y envenenamiento, homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado, en estado tal, que le prive de todo recurso.
- 4.º El robo, la ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º El rapto de un menor.
- 6.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa, ó á abstenerse de ella.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Violación.
10. Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó amenazas.
11. Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en Dinamarca y de catorce en España, ó inducir á un niño de estas edades á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.
12. Excitación habitual al libertinaje de menores de edad de uno ú otro sexo
13. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad, al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.
14. Rapiña ó extorsión.
15. Robo cometido sin violencia ni amenaza, y robo cometido con violencia y amenaza.
16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.
17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.
18. Perjurio ó falso testimonio.
19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.
20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos, hecha con intención fraudulenta ó con fin de causar daño, así como títulos ó des-

pachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometidas con objeto de perjudicar á un tercero.

22. Reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas ó sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos y el uso hecho con conocimiento de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos, reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado, por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello, dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario é ilegal de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho contra el Capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho voluntario de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro colocando en la vía

cualquier objeto ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerlo descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos por medio de una de las infracciones previstas en este Tratado.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes.

Sin embargo, cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país al que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

**ARTÍCULO 2.º**

En vista de las disposiciones del párrafo sexto del Código penal dinamarqués, Dinamarca se reserva además la facultad de no entregar á los extranjeros residentes y domiciliados en el país, á menos que la demanda de extradición se refiera á un hecho cometido en el extranjero antes de su llegada á Dinamarca, y que la demanda sea presentada antes de transcurrir dos años cumplidos desde que se domicilió el extranjero en dicho Reino.

**ARTÍCULO 3.º**

Si el individuo reclamado no es español ni dinamarqués, el Gobierno al que se pide la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno al que pertenece el procesado, y si este Gobierno la reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su elección entregarle al uno ú al otro Gobierno.

**ARTÍCULO 4.º**

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués ha sido procesada y absuelta ó se halla aún procesada ó ha sido ya castigada en España, ó si

la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se haya aún procesada, ó ha sido ya castigada en Dinamarca por la misma infracción que motivó la demanda de extradición.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués se halle procesada en España, ó la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Dinamarca con motivo de otra infracción se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

#### ARTÍCULO 5.º

Si un individuo reclamado ha contraído obligaciones con particulares, y su extradición le impide cumplirlas, será, sin embargo, entregado, y quedará libre la parte perjudicada de reclamar sus derechos ante la Autoridad competente.

#### ARTÍCULO 6.º

No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

#### ARTÍCULO 7.º

El individuo cuya extradición sea decretada, no podrá ser ni perseguido ni castigado por otro delito que por aquel que haya motivado la extradición, como no sea con su consentimiento expreso y voluntario, que deberá ser comunicado al Gobierno que lo entregue, ó á menos que después de haber sufrido la pena ó haber sido absuelto del crimen ó delito que motive la referida extradición, haya permanecido en el país un mes después, ó haya vuelto de nuevo.

#### ARTÍCULO 8.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación, en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

#### ARTÍCULO 9.º

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo y sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento, ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas después de verificada la detención se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

#### ARTÍCULO 10.

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y es-

ta entrega se hará extensiva, no solo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

#### ARTÍCULO 11.

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó la manutención del individuo cuya extradición se haya entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º, hasta el puerto de embarque, ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

#### ARTÍCULO 12.

Cuando en la tramitación de una causa criminal juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país, ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por vía diplomática y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento de exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que esté enumerado en el artículo.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

#### ARTÍCULO 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerle.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos, objeto del proceso en que figure como testigo.

#### ARTÍCULO 14.

Cuando en una causa criminal se juzgue necesario ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país se hará la petición por la vía diplomática, y se cumplimentará, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

#### ARTÍCULO 15.

Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones extranjeras de ambas Altas Partes contratantes, en las que se procederá de la manera siguiente:

La extradición de un criminal refugiado en una colonia ó posesión extranjera perteneciente á una de las Partes, será pedida al Gobernador ó funcionario principal de la misma colonia ó posesión, por el principal Agente consular de la otra Parte en esta colonia ó posesión, y si el fugitivo se ha escapado de una colonia ó posesión extranjera de la Parte á nombre de la que se pide la extradición, por el Gobernador ó el funcionario principal de esta colonia ó posesión.

Estas peticiones se harán y admitirán siguiendo siempre tan exactamente como sea posible las estipulaciones de este Tratado por parte de los Gobernadores ó primeros funcionarios que tendrán, sin embargo, la facultad de concederlas ó de someterlas á sus respectivos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 16.

Este Tratado entrará en vigor diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original duplicado en Copenhague el 12 de Octubre de 1889.

Firmado (L. S.)=José Diosdado y Castillo.

Firmado (L. S.)=O. D. Rosenorn-Lehn.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Copenhague el 9 de Abril de 1890.

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Carreteras.

Debiendo verificarse el día 30 del actual el pago de los terrenos expropiados en término municipal de Lozoya, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Lozoyuela á Rascafría, y en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los propietarios interesados se presenten el referido día ante el Alcalde de Lozoya, á recibir las cantidades que á cada uno corresponden, que les serán entregadas por el pagador de Obras públicas D. Vicente Cristeto Romero, comisionado al efecto.

Madrid 17 de Julio de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 28 de Junio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Negro y Rojo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasar al ponente Sr. Negro y Rojo, con los antecedentes necesarios, la instancia del Ayuntamiento de Algora en solicitud de una subvención para terminar las obras de construcción de un edificio destinado á Escuelas de niñas de ambos sexos.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden para el ingreso á observación definitiva de los presupuestos de Francisco de los Ríos García, Pilar Herreros, Fernanda Sanz Talmontes y Paula Avila Gómez.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de carbón de leña á los Establecimientos provinciales de beneficencia, en la cual se adjudicó el remate á D. Pedro Fernández Cuadrado por el precio de seis pesetas 50 céntimos métrico, y autorizar la cesión que hizo el rematante del expresado servicio á favor de D. Juan Antonio Gurrea, y éste acepta con las responsabilidades de los derechos adquiridos por el primero, juzgando, en su consecuencia, definitivamente dicho suministro á favor de D. Juan Antonio Gurrea, al precio y condiciones del remate.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de aceite común destinado á los mismos Establecimientos, adjudicar el remate á favor de D. Santos Sáinz Gil, al precio de una peseta con 50 céntimos litro.

Aprobar la liquidación final de las obras del puente construido sobre el río Jarama, en la carretera provincial de Irún, cuyo presupuesto de ejecución asciende á la cantidad de 195.032 pesetas 69 céntimos; y como quiera que de las certificaciones pedidas durante el curso de las obras, resulta que se han abonado al contratista buena cuenta 173.639 pesetas 60 céntimos, que hay que descontar de la suma anterior, el verdadero saldo á favor del contratista D. José María Paredes es de 21.393 pesetas nueve céntimos, que se abonarán con cargo al respectivo capítulo del presupuesto provincial.

Admitir la dimisión presentada por D. Joaquín Sánchez Rico, Practicante de Medicina de la Beneficencia provincial.

Pedir al Ayuntamiento de Madrid, en virtud de propuesta del Sr. Cortina, que acacias con destino á los patios de los edificios en observación en el Hospital provincial.

Aceptar la proposición de D. Antonio Cauo, contratista del suministro de leña de vacas y cuyo contrato termina en el actual, que se compromete á seguir suministrando el expresado artículo á los dos los Establecimientos provinciales, al precio que se adjudique dicho servicio.

la nueva contrata que sea aprobada por la Corporación.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospicio, participando que el contratista de carne D. Pedro Rodríguez Pérez, que termina en 30 del corriente, le ha manifestado que no puede continuar suministrando dicho artículo al precio que lo viene haciendo, por la subida que ha tenido en el mercado, pero que se lo podrá suministrar á una peseta 40 céntimos kilo. También se dió cuenta del informe del Director diciendo que de las gestiones practicadas para averiguar los precios más económicos de la carne, resulta que la proposición del Sr. Rodríguez es ventajosa á los intereses de la Corporación.

La Comisión, teniendo en cuenta lo apremiante de las circunstancias, puesto que el día 30 espira el actual contrato, acuerda aceptar el tipo de una peseta cuarenta céntimos á que ofrece D. Pedro Rodríguez suministrar dicho artículo; haciéndose extensivo este acuerdo á los demás Establecimientos, si han recibido análogo ofrecimiento.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, participando que ha fallecido el habilitado de los Maestros del partido de Colmenar Viejo D. Pedro Alvarez Alonso, vecino de El Molar, sin haber rendido las cuentas del presente ejercicio; y que ha dispuesto que el Secretario Contador de la Junta D. Vidal López Colmenar pase al citado pueblo y exija de la viuda y herederos presenten los documentos de las cuentas de habilitación, fondos, etc., para proceder á lo que haya lugar; y que para el cumplimiento de este encargo, se hace preciso que esta Corporación autorice el pago al expresado Secretario de los datos que devengue según la cuota fijada para la visita de inspección de Escuelas, con cargo al crédito consignado para este servicio en el presupuesto provincial.

La Comisión acordó conforme con lo pedido por el Sr. Presidente de la Junta; debiendo informar la Contaduría sobre la manera de satisfacer las dietas de que se trata.

Se dió cuenta de la comunicación del Alcalde del Real Sitio de San Lorenzo, en que participa que ocupándose la Junta de Sanidad de habilitar locales que pudieran utilizarse para el caso de epidemia, acordó solicitar del Real Patrimonio los denominados Ermita de San Sebastián y Picadero en la Campaña, Hijas de la Huerta de los Frailes y Casita de Arriba, y que se proceda, concedido que sea, á hacer las reparaciones más necesarias; y suplica que esta Corporación interponga su influencia á fin de que la petición sea despachada pronto y favorablemente. Da cuenta á la vez de los Profesores de medicina que existen en dicho pueblo.

La Comisión acordó acceder á la petición del Ayuntamiento de San Lorenzo, en lo que se refiere á solicitar de la Intendencia de Palacio la concesión de los indicados locales.

Se dió cuenta de la comunicación del Alcalde de Fuentidueña de Tajo, participando que en la tarde del 25 del actual descargó una nube de piedra que destruyó toda la recolección, y solicita perdón de contribuciones y auxilios para remediar los daños causados sin perjuicio de instruir el oportuno expediente que remitirá en su día.

El Sr. Cortina dijo que entendía que

el expediente á que se refiere el Alcalde será en demanda de la condonación de contribuciones, y que estando ya para terminar el presupuesto, podría concederse la suma de 500 pesetas para remediar en lo posible esta calamidad, á condición de justificar su inversión.

La Comisión así lo acordó.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, manifestando que en previsión de que pueda ser inválida esta capital de la epidemia iniciada en algunos pueblos de Valencia, considera necesario y urgente que por esta Comisión se proceda á levantar y habilitar uno ó dos de los barracones que tiene acordado construir; y recomienda que se dicten las disposiciones convenientes para llevar á efecto dichas obras.

La Comisión acordó contestar al señor Gobernador que la misma se ocupa sin levantar mano en este asunto, y trasladar aquella comunicación al Sr. Arquitecto, interesándole la urgencia en formar el oportuno proyecto.

Se dió cuenta de otra comunicación del Sr. Gobernador, trasladando el telegrama del Sr. Ministro de la Gobernación, en que reclama copia del contrato para el servicio de bagajes, y manifiesta que desde luego queda ampliado el crédito para este servicio en el próximo presupuesto á la cantidad á que aquel ascienda, que habrá de comprenderse en el repartimiento, incluyéndose también en éste el haber de los empleados que han de suprimirse en la Secretaría, hasta que la baja se afectúa por vacante natural del puesto.

La Comisión acuerda quedar enterada que pase á la Contaduría y que se remita la copia del contrato que se reclama.

Se dió cuenta de las instancias suscritas por D. Julián Rodríguez Morales y D. Ezequiel Abad Sancho Miñano, que solicitan continuar formando parte del Cuerpo de alumnos internos de la Beneficencia provincial; y la Comisión, por equidad, y teniendo en cuenta que el curso académico no espira hasta el 30 de Septiembre, acordó acceder á la instancia de los interesados, que ocuparon los últimos lugares de la clase á que hoy pertenecen. El Sr. Pérez Negro votó en contra de lo solicitado por el segundo de dichos individuos.

Asimismo acordó la Comisión, en vista de lo solicitado por el Practicante de segunda clase D. José Cuevas Caracuel, nombrarle alumno interno honorario de la Beneficencia provincial, sin sueldo ni emolumento de ninguna clase y sin derecho á la antigüedad que pide.

Igualmente acordó, de conformidad con lo propuesto por el ponente, acceder á lo solicitado por el alumno interno encargado del departamento de baños del Hospital provincial, D. Alejandro Medina y Baños, por las condiciones que requiere el personal adscrito al indicado departamento, pasando dicho señor Medina á formar parte del Cuerpo de alumnos internos de la Beneficencia provincial y ocupando el último lugar de los de segunda clase.

También se acordó admitir la dimisión presentada por D. Aureliano Botella Corbi, alumno interno de farmacia de la Beneficencia provincial.

Por último, se acordó desestimar las instancias de los Practicantes D. Fulgencio Romero, D. Manuel Moratines, D. Manuel de la Guardia, D. Diego de

Prado, D. Diodoro Rivero, D. Enrique Carralón, D. José Reboledo, D. Anastasio Mora, D. José González Plata, D. Emilio Valderrama y D. Modesto de Aramburo, los cuales solicitan su continuación en el Cuerpo de Practicantes de la Beneficencia provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Cédulas personales

Habiendo dispuesto la Real orden de 11 del corriente que se proceda á la distribución y cobranza de las cédulas personales, correspondientes al actual año económico, esta Delegación se considera en el deber de recordar las prescripciones legales que regulan el impuesto y que se hallan contenidas en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Se hallan exceptuados de proveerse de cédula personal:

- 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.
- 2.º Los acogidos en los Asilos de Beneficencia y los mendigos.
- 3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad; y
- 4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Los militares y sus asimilados, que no estén en situación de retiro, se proveerán de cédulas de novena clase, sin recargo municipal, ó sea de dos pesetas 50 céntimos, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que disfrutan.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1882, se dispuso:

1.º Que las cédulas personales correspondientes á las esposas é hijos de los militares, no están exentas del recargo municipal; y

2.º Que para proveer de cédulas á los militares no debe tenerse en cuenta el alquiler de la habitación que ocupen.

Los militares que sean propietarios ó industriales, deberán contribuir por la renta que disfruten ó la contribución que satisfagan.

Las cédulas son de once clases:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75 »
3.ª	50 »
4.ª	25 »
5.ª	20 »
6.ª	15 »
7.ª	10 »
8.ª	5 »
9.ª	2'50 »
10.ª	1 »
11.ª	0'50 »

Sobre los precios marcados hay que aumentar en esta capital el 50 por 100 como recargo para el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y en los pueblos el que hayan acordado los respectivos Municipios.

En el día de mañana empezará el reparto á domicilio de los diez distritos de esta Corte.

Los recaudadores invitarán al contribuyente ó persona de su familia, y en su defecto á sus criados, como dispone el artículo 39 de la instrucción, á que admitan la cédula y satisfaga su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese, quedará sujeto al procedimiento ejecutivo.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de la misma obligados á obtenerla.

No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ó otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase undécima cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Como la base tributaria para la provisión de cédulas es la cuota contributiva, la renta ó el sueldo y el alquiler, debe advertirse que á los industriales y comerciantes, que satisfacen un arrendamiento por los locales para el ejercicio de sus respectivas industrias, no se les computará el alquiler para la expedición de la cédula, sino el que satisfagan por la vivienda que ocupen, puesto que la ley exime, como base tributaria, los alquileres de fincas destinadas á industria fabril ó comercial.

Las cédulas de 11.ª clase, ó sean de 0'75 céntimos de peseta, incluyendo el recargo municipal, solo se facilitarán:

Primero. A los jornaleros y sirvientes y á las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtener la de clase superior por otro concepto.

Y segundo. A las mujeres é hijos de familia de ambos sexos, cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de algunas de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Madrid 13 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Recargos municipales

Por el Ministerio de Hacienda, en la siguiente Real orden, cuyo conocimiento interesa á todos los Ayuntamientos de la provincia:

«El art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio último, prescribe que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que, dentro del límite legal, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la administración y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de

realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones. Es indudable que el propósito del legislador en este asunto ha sido evitar que, al tener ingreso en el Tesoro los recargos municipales juntamente con las cuotas que á aquél corresponden, se produzcan los errores que con frecuencia se han cometido aplicando al cupo del Estado sumas correspondientes á los partícipes, dificultando así la entrega á éstos de las cantidades debidas y facilitar á las Corporaciones municipales el percibo sin demora del importe de sus recargos.

No solo es materialmente imposible, por la fecha en que la ley ha sido promulgada, plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico ni aun en el segundo por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudación, que estaban realizados con la anticipación necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, sino aun para los dos últimos trimestres sería más cómodo y sencillo no hacer tampoco variaciones, dejando estas para el año económico siguiente. Pero deseoso el Gobierno de aplicar con la latitud posible y con la mayor escrupulosidad los preceptos de la ley, entiende que lo preferible es iniciar desde el primer instante el planteamiento del nuevo sistema, estableciendo ya para los dos primeros trimestres de 1890-91 reglas que atiendan en lo posible á la satisfacción de los fines primordiales antes expresados de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios extendidos, y cuya inutilización y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbación de la contabilidad y sin el transcurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudación, y preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Las dificultades que esto podría ofrecer á las Corporaciones municipales se disminuirán considerablemente si los recibos especiales para la cuota del Tesoro y para los recargos se ponen al cuidado de unos mismos recaudadores y agentes ejecutivos en los casos en que los Ayuntamientos así lo quieran, conservándose con absoluta independencia la contabilidad, el ingreso en cajas y las respectivas responsabilidades con relación al Estado y á los Municipios.

Por estas razones, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los económicos, se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo. Que tan luego como los recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe, con deducción del premio de cobranza, en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo docu-

mento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales, pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza, con arreglo al artículo 16 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental, ingresen en efectivo en las sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la administración ni por sus agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudación de los trimestres tercero y cuarto y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al artículo 20 de la citada ley, para lo cual esa Dirección general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Séptimo. Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid  
Secretaria

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las ocho y media de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento proponiendo la devolución de intereses correspondientes por la redención de un censo.

Idem id. una transferencia de crédito para adquisición de medicamentos de la enfermería del segundo Asilo de San Bernardino.

Idem id. id. para la enfermería del tercer Asilo.

Idem id. id. para adquisición de jabón para lavado de ropas en los tres Asilos.

Idem id. id. para gastos de escritorio de la Administración de Consumos.

Idem id. id. para pago de medicamentos suministrados á las Casas de Socorro.

Idem id. id. para pago del personal de limpieza de pozos negros.

Idem id. se solicite del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la ampliación del crédito presupuestado para premio de cobranza á los recaudadores de arbitrios.

Idem proponiendo la adopción de diferentes medidas relacionadas con el servicio de conducción de cadáveres de caridad al cementerio del Este.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 19 de Julio de 1890.—Rafael Salaya.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

FERROL

D. José de Vial y Pérez de Bustillo, Teniente Ayudante y Fiscal del segundo tercio de Reserva de Infantería de Marino.

Habiéndose ausentado de Madrid, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, el soldado de este Tercio de Reserva, Manuel Iglesias Fernández, hijo de Diego y de Vicenta, natural de Perada, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Manuel Iglesias Fernández, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores de este Departamento ó de noticia de su paradero á esta Fiscalía; en la inteligencia que de no verificarlo, se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 5 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Teniente Fiscal, José de Vial.—Por mandato.—El Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el actuario en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel Fernández contra D. Eduardo García Gallardo, yo el Escribano hago saber por medio de la presente al D. Eduardo García Gallardo, que todos los muebles y efectos que en clase de depósito dejó en poder del ejecutante D. Manuel Álvarez y Fernández han sido declarados embargados á las resultas de los referidos autos; y en su virtud cito también de remate al D. Eduardo García Gallardo para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, por ser de ignorado paradero, se persone en los mencionados autos á oponerse á la ejecución despachada si creyere convenirle; bajo apercibimiento de que si no lo hace, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Julio de 1890.—V.º B.º.—Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—El Escribano, Narciso Tribaldos.

## CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 21 de Junio de 1890. Doña Isabel Álvarez Quiñones contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1890, sobre derecho á pensión.

En 27 de Junio de 1890. D. José Navarro de Atienza, Escribano de guerra retirado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Marzo de 1890, sobre abono de tiempo de servicios.

En 2 de Julio de 1890. D. Salvador López Orozco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1890, sobre denuncia de campos impuestos sobre la casa núm. 19 de la calle del Horno de la Mata de esta Corte.

En 2 de Julio de 1890. D. Rafael Hernández Gantón contra Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Abril de 1890, sobre reclamación de haberes que le correspondan por el tiempo en que estuvo sin posesionarse del destino de Interventor de Hacienda de Granada, ó sea desde el 16 de Enero de 1888 en que cesó de su cargo de Interventor de Hacienda en Berlín hasta el 26 de Marzo siguiente.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Los individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de diez á doce de su mañana de día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan:

Clases y nombres

Soldado licenciado.—Inocente Moreno Serrano.

Idem.—Juan Salazar Moreno.

Idem.—José Suárez González.

Idem.—Florencio Zorrilla.

Idem.—José González Gómez.

Paisano.—D. Luis Gastón Gastón.

Idem.—D. Miguel Fernández Sánchez.

Idem.—D. José Cerveró Cabrera.

Idem.—D. Antonio Martínez.

Señoras.—Doña Concepción Fernández Rodríguez.

Idem.—Doña Martina Berbén Echanis.

Idem.—Doña Fernanda Rubio Asvilla.

Idem.—Doña Micaela Lapeira García.

Idem.—Doña Castora Dorotea Valcarlos Villanueva.

Idem.—Doña Jerónima Zubieda González.

Idem.—Doña María Redondo López.

Idem.—Doña Dolores Pérez Brun.

Idem.—Doña Pilar Fernández García.

Idem.—Doña María Anguiano.

Madrid 5 de Julio de 1890.—De O. de S. E., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital